



20141200209333 w

Bogotá,

PARA : **Jairo Alberto Suarez**
 Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA


ASUNTO: Consulta Registro Minero de Cantera

En atención al oficio No. 20143320108433 del año en curso, mediante el cual se presenta una consulta sobre el Registro Minero de Cantera GALK – 11 y la Resolución GSC-ZO N° 000058 del 2013, teniendo en cuenta que el mismo trata sobre un registro minero particular y sobre unas actuaciones realizadas por dicha dependencia, procedemos a remitir el mismo por razones de competencia para que se dé respuesta de fondo a las inquietudes planteadas. No obstante lo anterior, en aras de dar claridad sobre los aspectos jurídicos, ponemos a su consideración los siguientes aspectos ilustrativos, para que en el marco de su competencia se analicen, evalúen y se dé respuesta sobre el particular de acuerdo con la normatividad vigente:

Esta Oficina ya se pronunció respecto a los Registros Mineros de Cantera mediante conceptos N° 20141200018951 y 20141200124723 del 2014 señalando que la normatividad aplicable a dichos registros se fundamentan en la misma Constitución Nacional¹ y en especial en el artículo 4° del Decreto 2655 de 1988 que hizo referencia a las canteras, a los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral y a los materiales pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas.

En relación con ellos, reafirmó el principio de la propiedad del Subsuelo por parte de la Nación cuando dijo, refiriéndose a estos materiales: *"Pertencen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible"* y excepcionalmente señaló *"Quedan a salvo igualmente las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto"*.

¹ Artículo 332 de la Constitución Nacional.

FIRMA RECIBIDO: 	FECHA RECIBIDO: 23/10/2014
--	-------------------------------



20141200209333

y explotado antes de la vigencia de este código".

Así las cosas, tratándose de materiales pétreos, esta Oficina Asesora conceptuó que dicha situación excepcional aplica para las situaciones concretas que cumplieron los siguientes requisitos: a. Ser propietario del predio en donde estaba ubicada la cantera. b. Que la cantera se encontrara descubierta. c. Que la cantera estuviera siendo explotada antes del 24 de junio de 1989.

Por su parte, el Decreto 2462 de 26 de octubre de 1989 reglamentó lo relacionado a esta clase de materiales, y refiriéndose a la situación de excepción antes comentada señaló: "Artículo 6°. Los propietarios actuales de predios que de conformidad con el artículo 4° del Código de Minas conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos, **no requerían de un título minero** de que trata el capítulo XXI del citado código".

Ahora bien, con la expedición de la Ley 685 de 2001, el artículo 1° del Código de Minas establece como objetivo del mismo fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros tanto de propiedad estatal, como aquellos que se han reconocido de **propiedad privada**².

En este mismo sentido, se encuentra el artículo 2° del mismo cuerpo normativo el cual contempla que dicha ley es la que regula todas las etapas de la industria minera que se relacionen con los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de **propiedad privada**; razón por la cual, esta Oficina Asesora considera que el Código de Minas vigente es el que se debe aplicar a las relaciones jurídicas del Estado con los particulares bien sean minas consideradas de propiedad pública entregadas a cualquier título o que hayan sido reconocidas como privadas por el Estado.

Ahora bien respecto a la propiedad de las canteras, el Código de Minas vigente (Ley 685 de 2001), se refirió al particular en los siguientes términos:

"Artículo 9° Propiedad de las canteras. Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservaran su derecho, **en las condiciones y términos señalados en el presente Código.**"(Negrilla fuera de texto)

² La Constitución de 1886, en su artículo 202, consagró como principio general, que las minas son de propiedad de la Nación, salvo aquéllas vinculadas a situaciones jurídicas válidamente a favor de terceros, principio que fue reiterado por la Constitución de 1991 en su artículo 332, el cual consagró que: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--



20141200209333

Esta norma establece que los propietarios de las canteras que cumplan con las especificaciones antes señaladas, conservan su derecho en los términos y condiciones señaladas en la Ley 685 de 2001, el cual en su artículo 350, deja claro que por tratarse de títulos mineros³ perfeccionados o consolidados con sujeción a leyes anteriores, aquellas serán las aplicables, salvo lo que expresamente se regule en la Ley 685 de 2001, tal es el caso de las regalías, la extinción de derechos por la no ejecución de actividades y la cesión entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina Asesora considera que los demás aspectos, al no estar regulados por la ley minera del momento de su consolidación, ni tampoco por el actual Código de Minas, se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 3° del Código de Minas que estableció que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, en los mencionados artículos, se establecen que el beneficiario de un **título minero** en caso de presentarse una **ocupación, perturbación o despojo de terceros** en el área concesionada, podrá solicitar al alcalde o a la Autoridad Minera un amparo provisional para que suspenda dicha perturbación.

El artículo 14 del Código de Minas estableció lo siguiente "**Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.**" (negrilla fuera de texto)

En el caso puesto a consideración aparentemente el titular minero de un registro minero de cantera considera que existe una perturbación por parte de un tercero, por lo que si bien el título minero se rige por las normas

³ "Título Minero: Es el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación." Glosario Técnico Minero

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20141200209333

civiles y comerciales, la Autoridad Minera no puede desconocer los mandatos expresos que establecen las normas mineras que rigen el amparo administrativo⁴, las cuales establecen un procedimiento que protege la actividad minera del titular minero inscrito en el Registro Minero Nacional independientemente de quien realice la actividad.

En este orden de ideas, la misma normatividad minera expresamente señala que en la diligencia de amparo administrativo sólo será admisible la defensa del tercero si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional⁵.

Por lo anterior, consideramos que la Autoridad Minera no es la entidad competente para resolver un conflicto sobre un documento privado suscrito entre dos particulares y que las normas del amparo administrativo son claras en establecer la obligación que tiene la Autoridad Minera de actuar para que cese cualquier perturbación que afecte a la persona inscrita en el Registro Minero Nacional, ya que el titular minero manifestó al momento de instaurar el amparo administrativo que en su área existe una persona que realiza la actividad sin contar con su autorización.

Ahora bien, si un tercero considera que en el marco de ejecución del registro minero de cantera se celebraron contratos que se encuentran amparados por las normas civiles y comerciales, por ende, si tiene autorización vigente del titular minero para desarrollar dichas actividades, le corresponderá iniciar los trámites necesarios frente a las autoridades jurisdiccionales para que sean estas las que en cumplimiento de dichas normas civiles y comerciales obliguen al titular minero a que reconozca dichos derechos y proceda a la indemnización correspondiente.

En los anteriores términos esperamos haber dado claridad sobre las inquietudes jurídicas planteadas en la solicitud para que se realice el análisis correspondiente por parte de dicha dependencia, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de

⁴ **Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

⁵ **Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--



20141200209333

lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


ANDRES FÉLPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexo: 48 folios
Proyectó: JFMC
Tipo de respuesta
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

Total (X) Parcial()

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------